

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RODRIGO ALBERTO PIAMBA GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 005 2021 00083 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 055

**Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 270 del 24 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 211

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de pensión de vejez, a partir del 17 de abril de 2011, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 17 de abril de 1951. Es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1 de abril de 1994, contaba con 42 años de edad.
- ii)** Cotizó al ISS, desde el 20 de marzo de 1972 hasta el 31 de agosto de 2012, acreditando un total de 1013 semanas durante toda su vida laboral.
- iii)** Cuenta con 884,16 semanas cotizadas con anterioridad al 25 de junio de 2005, cumpliendo las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2005.
- iv)** La historia laboral presentaba inconsistencias que no permitían que se reflejara la totalidad de semanas realmente cotizadas. Según se constata en la expedida el 28 de abril de 2020, se refleja un total de 536,43 semanas.
- v)** Por lo anterior, el 6 de marzo de 2018 solicitó indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- vi)** COLPENSIONES, a través de la resolución SUB 156754 del 18 de junio de 2018, reconoce y ordena el pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del demandante.
- vii)** El 12 de junio de 2020, solicitó la corrección de historia laboral.
- viii)** COLPENSIONES mediante oficio del 14 de julio de 2020, informa que los empleadores LÍNEA AÉREA CHILE, SEGURIDAD EL TRÉBOL, BEJARANO CARLOS, realizaron aportes que se reflejan en la historia laboral.
- ix)** En la historia laboral de 2 de septiembre de 2020, se reportan periodos corregidos, reflejando un total de 1013,29 semanas cotizadas durante toda su vida laboral.
- x)** El 30 de octubre de 2020 se presentó escrito de revocatoria directa, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- xi)** COLPENSIONES mediante resolución SUB 242657 del 10 de noviembre de 2020, resuelve negativamente la solicitud de pensión de vejez, argumentando que no acredita la densidad de semanas exigida por el Acuerdo 049 de 1990, al contar con un total de 932 semanas de cotización.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 270 del 24 de junio de 2022 resolvió:

Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, y no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez, a partir del 30 de octubre del 2017, en cuantía de salario mínimo, con los incrementos legales, por 13 mesadas anuales.

Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$52.379.214 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado del 30 de octubre del 2017 al 30 de junio del 2022.

COLPENSIONES a partir del 1 de junio del 2022 pagará una mesada de \$1.000.000.

COLPENSIONES descontará del retroactivo pensional lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva, en la suma de \$ 5.004.012, siempre y cuando se hubiere cobrado, valor que deberá ser debidamente indexado.

Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1 de marzo del 2021 y hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Ordenar a COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 17 de abril de 1951, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años de edad, gozando del régimen de transición de la norma. Cotizó 1013 semanas, de las cuales 883 fueron cotizadas antes del 25 de julio de 2005, conservando el régimen de transición.
- ii) Cumple el requisito de edad el 17 de abril de 2011 y las 1013 de semanas al 31 de agosto de 2012.
- iii) El IBL se liquida con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, obteniéndose un valor inferior al salario mínimo.
- iv) El disfrute de la prestación se da a partir del día posterior al cumplimiento de las semanas, el 17 de abril de 2011, por 13 mesadas anuales.
- v) Prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 30 de octubre de 2017.
- vi) Proceden los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2021.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La parte demandante interpone recurso de apelación, considerando que le asiste derecho al reconocimiento de la prestación desde el día siguiente a su último aporte, teniendo en cuenta que la prescripción se interrumpió con la primera petición de pensión de vejez, que elevó en el año 2018, cuando solicitó indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, inducido al error por COLPENSIONES, pues hasta la fecha insiste que no cuenta con la densidad de semanas y le obligó a solicitar la indemnización sustitutiva. Los intereses también deben estudiarse desde la primera solicitud en el año 2018.

COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando que el demandante no acreditó los requisitos para la aplicación del régimen de transición, al no cumplir los requisitos para el reconocimiento de la prestación antes del 31 de diciembre de 2014. Sobre los intereses moratorios indica que estos no proceden, al no haber mora en el pago por no haber reconocimiento de la prestación.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

### **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

#### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala debe resolver si el actor es beneficiario del régimen de transición; de ser así, si lo conserva hasta el año 2014 en virtud de lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005. De ser positiva la respuesta se debe establecer cuál es la norma aplicable para el reconocimiento pensional y si reúne los requisitos en ella contemplados. De tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se debe liquidar la prestación y estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición, determinando que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de los hombres que, a 1 de abril de 1994 cuenten con 40 o más años de edad o un mínimo de 15 años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

El actor nació el 17 de abril de 1951 (f. 3 - 04Anexos), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la historia laboral actualizada al 2 de septiembre de 2020, allegada a folios 10 al 14 (04Anexos), se tiene que el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de 1.013,29 semanas, de las cuales 826,71 fueron cotizadas al mes de julio de 2005, sobrepasando el requisito de densidad de semanas requerido para extender el régimen de transición hasta el año 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 60 años de edad para el caso de los hombres y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El demandante cumple los 60 años de edad, el 17 de abril de 2011, acreditando 1.013,29 semanas al 31 de agosto de 2012, cumpliendo así todos los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestación que de acuerdo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 se causa a partir del 1 de septiembre de 2012.

No hay lugar a estudiar el monto de la prestación, pues esta fue reconocida en valor correspondiente al salario mínimo legal mensual, sin que pueda disminuirse por la garantía de pensión mínima, ni elevarse por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El demandante acredita el lleno de requisitos el 1 de septiembre de 2012, la reclamación de pensión de vejez se presenta el 30 de octubre de 2020 (f. 22-26 – 04Anexos), resuelta negativamente, mediante resolución SUB 242657 del 10 de noviembre de 2020 (f.27-31 – 04Anexos), al interponerse la demanda el 26 de febrero de 2021, ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de octubre de 2017.

Ahora bien, manifiesta la parte demandante que debe tenerse en cuenta la reclamación realizada por el actor en el año 2018 para efectos de determinar la operación del fenómeno prescriptivo. Del contenido de la resolución SUB 156754 del 18 de junio de 2018 por medio de la cual se reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se tiene que el 6 de marzo de 2018 se radicó solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva y no de la pensión de vejez, lo que se corrobora con el formato de solicitud de prestaciones económicas (f. 79 – 08ExpedienteAdministrativo), siendo estas prestaciones diferentes y no puede entenderse que, la solicitud de reconocimiento de una de ellas, tiene la vocación de suspender el término prescriptivo de la otra.

Si bien es cierto que COLPENSIONES tiene la obligación de mantener actualizada la información de aportes de sus afiliados, también lo es que los mismos tienen la facultad de solicitar las correcciones y en su defecto acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de las mismas. El demandante solo para el 12 de junio de 2020 (f. 9 – 04Anexos, f. 40 – 08ExpedienteAdministrativo), solicitó la corrección de la historia laboral, sin que pueda establecerse que entre el 1 de septiembre de 2012, fecha en la que cumplió el lleno de requisitos del Acuerdo 049 de 1990 y el año 2020, la entidad hubiera impedido al afiliado solicitar la corrección de su historia laboral y el reconocimiento de pensión de vejez. Tampoco hay prueba alguna que permita establecer que fuera forzado a solicitar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda al demandante la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$67.501.673)** por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 30 de octubre de 2017 y el 31 de julio de 2023. A partir del 1 de agosto de 2023, continuará pagando una mesada equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
30/10/2017	31/12/2017	3,03	\$ 737.717	\$ 2.237.742
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/07/2023	7,00	\$ 1.160.000	\$ 8.120.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 67.501.673</b>

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 30 de octubre de 2020, por lo que el término de gracia terminaría el 28 de febrero de 2021, causándose intereses desde el 1 de marzo de ese mismo año<sup>1</sup>, cómo se estableció en primera instancia.

De conformidad a lo establecido, se modificará la sentencia. No se causan costas en esta instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 270 del 24 de junio de 2022, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **RODRIGO ALBERTO PIAMBA GIRALDO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS**

<sup>1</sup> CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas



**SETENTA Y TRES PESOS (\$67.501.673)** por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 30 de octubre de 2017 y el 31 de julio de 2023.

A partir del 1 de agosto de 2023, continuará pagando una mesada equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.


**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b551da797c4cdaeb26e087aeac88baf6a05e61370a1020725fee0db92323df8**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**